

Rad 63 001 31 03 001 2021 00203 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Presenta la parte reclamante escrito de subsanación, por lo que se verificará si precisamente se corrigió lo advertido.

Se indicó en el auto inadmisorio:

“**Refiere la pretensión:** “Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de MAURICIO VÉLEZ VÉLEZ y en contra del señor JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$274.864.455,79), correspondiente al capital y a los intereses moratorios, liquidados estos a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, desde las fechas en la cuales se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de esta demanda”, empero, **deberá desglosarlo por cada capital, indicará desde qué fecha se reclaman intereses moratorios**, pues de lo narrado en el acápite de hechos se evidencia que son diferentes títulos y con fechas de vencimiento diferentes”.

En el escrito de subsanación indica en el acápite de hechos:

“a) Letra de cambio por valor de \$80.000.000, aceptada el 30 de julio de 2018, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019 ha causado intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda (julio de 2021), esto es, veinticuatro (24) meses, los cuales, liquidados a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, equivalen a la suma de \$37.828.182,61.

Ahora bien: como en la letra de cambio aquí relacionada se pactaron intereses de plazo o remuneratorios a la tasa del 2% mensual anticipados, y el deudor los canceló hasta el mes de febrero de 2021, por un monto de \$28.800.000, resulta preciso descontar del total de los moratorios causados (\$37.828.162,61), la suma que él canceló durante ese período a una tasa más baja (\$28.800.000), con lo cual el saldo por cancelar de intereses de mora equivale a 9.028.182,61.

En consecuencia, lo adeudado por esta letra de cambio se discrimina así:

Capital: \$80.000.000

Intereses moratorios: \$9.028.182,61

TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS: 89.028.182,61”

Primero, se modificaron los hechos, no las pretensiones, que son las que sirven de referente para librar orden de pago. Segundo, dice que se ha causado intereses moratorios en la suma de \$37.828.182,61, más adelante refiere que “resulta preciso descontar del total de los moratorios causados (\$37.828.162,61), la suma que él canceló durante ese período a una tasa más baja

(\$28.800.000), con lo cual el saldo por cancelar de intereses de mora equivale a 9.028.182,61” lo que genera confusión: ¿pagó intereses de plazo o de mora?, si pago de plazo, ¿por qué razón se descuentan de los de mora? ¿pago interés de plazo o de mora? ¿los pagados a qué meses de interés corresponden? ¿la suma de \$9.028.182,61 que se cobra, a qué fecha o período corresponde? ¿a qué tasa se liquida?

Y es que la pretensión, para que se pueda librar mandamiento de pago, debe indicar, respecto de los intereses, cuáles son los que se cobran (plazo o mora), cuándo se causaron (de qué fecha a qué fecha corresponde) y a qué tasa, para poder verificar que no se hayan superado los máximos legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado rechazará la demanda, pues no se modificó lo pretendido y la forma en que se reformaron los hechos no brindan claridad sobre las sumas liquidadas como para establecer de manera clara el origen y cálculo de las sumas que se cobran.

Así, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por MAURICIO VÉLEZ VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d932a9ad72fedf5be40bf57eod2b47foce8f2115c81feeec834c6c77b7fbc9

Rad 63 001 31 03 001 2021 00203 00

Documento generado en 30/08/2021 03:56:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>